**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.-**
**P r e s e n t e.-**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal**,** compareció el C. **Jesús Guillermo González Ríos**, promoviendo **MEDIO DE IMPUGNACIÓN** en contra de la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **16-dieciséis de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-338/2021 y su acumulado PES-404/2021**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia simple del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.**- DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **20-veinte de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA**
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

Se hace constar que siendo las **14:00-catorce horas** del día **20-veinte de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA**
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

AL H. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
P R E S E N T E.-

PES-338/2021 Y SU ACUMULADO
PES-404/2021

JESUS GUILLERMO GONZALEZ RIOS, de generales ya otorgadas dentro de los autos que integran el Juicio al rubro indicado y señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Rio Panuco No. 3224 de la Colonia Alta Vista Sur en la ciudad de Monterrey Nuevo León, y autorizando para el efecto de oírlas y recibirlas además que tengan acceso al expediente que se forme con motivo del presente recurso Al Lic. JUAN CEPEDA PLACENCIA, con el debido respeto expongo:

Que en con el carácter ya expresado en el párrafo anterior, PERSONALIDAD LA CUAL TENGO ACREDITADA Y RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEMANDADA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 8, 9, 12 inciso a),13 inciso b), 17, 18, 19, y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del Acuerdo de fecha 22 de agosto del 2018, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-158/2018; ocurro ante ese H. Tribunal Electoral del Estado, a impugnar la RESOLUCION DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, dentro del Expediente No. PES-338/2021 y su acumulado PES-404/2021, solicitando que ese Tribunal, remita la presente demanda a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que corresponda para su debido tramite y sustanciación, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A T E N T A M E N T E
PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
Monterrey, Nuevo León a 20 de septiembre del 2021

SEP 20 '21 13:25 09s

JESUS GUILLERMO GONZALEZ RIOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS
CON 01 ANEXOS
PRESENTADO POR: Guillermo Gez.
OFICIAL DE PARTES: Karina Castillo

A LA SALA REGIONAL MONTERREY
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

PES-338/2021 Y ACUMULADO
PES-404-2021

P R E S E N T E.-

JESUS GUILLERMO GONZALEZ RIOS, , de generales ya otorgadas dentro de los autos que integran el Juicio al rubro indicado y señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Rio Panuco No. 3224 de la Colonia Alta Vista Sur en la ciudad de Monterrey Nuevo León, y autorizando para el efecto de oírlas y recibirlas además que tengan acceso al expediente que se forme con motivo de la presente demanda Al Lic JUAN CEPEDA PLACENCIA, con el debido respeto expongo:

Que en con el carácter ya expresado en el párrafo anterior, PERSONALIDAD LA CUAL TENGO ACREDITADA Y RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEMANDADA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 8, 9, 12 inciso a),13 inciso b), 17, 18, 19, y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del Acuerdo de fecha 22 de agosto del 2018, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-158/2018; ocurro ante ese H. Tribunal Electoral del Estado, a impugnar la RESOLUCION DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, dentro del Expediente No. PES-338/2021 y su acumulado PES-404/2021, solicitando que ese Tribunal, remita la presente demanda a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que corresponda para su debido tramite y sustanciación, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

COMPETENCIA Y PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Ese Tribunal Electoral de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, atento a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3 apartado 1 inciso a, 3 apartado 2 inciso c, 6, 8, y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del Acuerdo de fecha 22 de agosto del 2018, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-158/2018; ocurro ante esa Sala del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomando en cuenta que, en la especie, se está frente a una resolución que en forma ilegal viola y restringe mi derecho Político Electorales y respecto de la cual la ley local no contemplan recurso o medio de defensa alguno.

Ahora bien de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, quien deberá remitirlo a la autoridad que corresponda, toda vez que la Ley Electoral del Estado, no contempla recurso alguno en contra de las resoluciones que emite dicho tribunal en relación a los Juicios Especiales Sancionadores.

Oportunidad en la presentación del presente medio de impugnación de Juicio Electoral.

El presente medio de impugnación se presente dentro del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de cuatro días posteriores a aquel en que fue emitido o del que el promovente se haya enterado. En el caso particular, la resolución impugnada fue notificada el día 8 de Julio del 2021.

**Se considera que las conductas imputadas y desplegadas por el denunciado CESAR GARZA VILLARREAL y que consisten en violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral que tutela el artículo 134 de nuestra Carta Magna, son de gran trascendencia dentro del proceso ya que la sanción que le debe corresponder es la pérdida del Registro de la Candidatura y sus consecuencias como lo es el triunfo ilegalmente obtenido así como la entrega de la constancia de mayoría, tomando en cuenta que la suscrita como ciudadana del Municipio de Apodaca Nuevo León, considero ilegal y no quiero ser gobernada en mi Municipio por una persona que como consecuencia de violentar la ley y la Constitución, obtiene su puesto.**

Dicho lo anterior, en cumplimiento a los requisitos que para la presentación de los medios de impugnación prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo lo siguiente:

A.- NOMBRE DE LA PARTE ACTORA: JESUS GUILLERMO GONZALEZ RIOS..

B.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: El señalado en el proemio del presente escrito

C.- ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: La personalidad de la suscrita se encuentra acreditada y reconocida ante la responsable.

D.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO La resolución de fecha 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 emitida por el PLENO TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, dentro del Expediente No. PES-338/2021 Y SU ACUMULADO PES-404-2021 por medio de la cual y ante una indebida e incorrecta apreciación y valoración de los Agravios hechos valer por el suscrito, determina ilegalmente la Inexistencia de la infracción atribuida al denunciado CESAR GARZA VILLARREAL, relativa al uso indebido de recursos públicos, toda vez que, no se acredita que se destinara capital humano o financiero, durante el ejerciendo (sic) de su derecho a la elección consecutiva.

E.- AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, con domicilio en la calle ubicado en la calle Espinoza, número 1510 Ote. Zona Centro, en Monterrey Nuevo León.

F.- HACER MENCIÓN EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

HECHOS ANTECEDENTES:

1.- En fecha 07-siete de octubre del año 2020-dos mil veinte, dio inicio el proceso Electoral Local, en el cual se renovarán los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

2.- Que, por Acuerdo número CEE/CG/63/2020, emitido el día 6 de noviembre de 2020, se estableció como periodo de precampaña para la elección de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos el día 20 de noviembre del año 2020 al 8 de enero del año 2021, entendiéndose por

precampaña electoral (Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, artículo 136, 2020), al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargo de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

**3.**- Así mismo, por Acuerdo número CEE/CG/63/2020, emitido el día 6 de noviembre de 2020, se estableció como periodo de campaña para la elección de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos el día 5 de marzo del año 2021 al 2 de junio del año 2021, entendiéndose por campaña electoral (Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, artículo 151, 2020), al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano. Así mismo, la legislación electoral local señala como actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de estas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

**4.**- En fecha 31 de agosto del 2018, el C. CESAR VILLARREAL GARZA inició gestión como Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León para el periodo 2018-2021, que culmina el día 30 de Septiembre del 2021

**5.**- El 8 de enero del año en curso, el C. CESAR VILLARREAL GARZA recibió su constancia como candidato a la alcaldía de Apodaca Nuevo León por parte del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Coalición "Va Fuerte por Nuevo León", para el periodo 2021-2024.

**6.**-El C. CESAR GARZA VILLARREAL como servidor público en su carácter Presidente Municipal de Apodaca Nuevo León y como candidato a reelegirse en el mismo cargo, ha violentado reiteradamente nuestra carta magna, específicamente en lo que hace a los principios de Imparcialidad y equidad electoral contenidos en los artículos 41 ,108 y 134 de la ley suprema de nuestro país; así como del contenido en los artículos 347 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual el suscrito presente la denuncia correspondiente ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, formándose al efecto el expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES-338/2021 y su acumulado PES-404/2021 mismo que fue fallado en fecha 16 DE SEPTIEMBRE del año en curso., resolución que por esta vía se combate.

**G. PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos 1°, 14, 16, 35, 41, 99, 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242 al 252, 441, 442 fracción c), artículo 449, punto 1 , inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 apartado 2 inciso C, 71, 75, incisos a), e), f), i) y k), 79 parte i, 80 párrafo i inciso c, 83 parte 1 inciso a fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 36, 41, 43, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracción II, 22, 85 fracción II, 333, 334, 358, 370 y 374 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Asimismo, la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021 de fecha 21 de diciembre del 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero del 2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

H.- AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS:

PRIMERO: Causa agravio al suscrito la responsable Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, cuando en la ilegal resolución de 16 de septiembre del 2021 emitida en el expediente PES-338/2021 y su acumulado PES-404/2021, específicamente a foja 9 de la resolución impugnada , en el punto 5 de los CONSIDERANDO, cuando establece ***"No se acredita que César Garza haya vulnerado en principio de imparcialidad a través del uso indebido de recursos públicos, ni tampoco se demuestra que con las publicaciones denunciadas se promocione de forma personalizada".***

Para arribar a esta determinación, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León refiere a fojas 9-11 las publicaciones señaladas por el suscrito en mi denuncia inicial, comprendidas entre los días 7 y 12 de marzo del 2021, concluyendo erróneamente en dicha pagina 11 de la resolución impugnada ***que "Del análisis contextual de las publicaciones señaladas, el Tribunal estima que no se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada, toda vez que los mensajes contenidos en tales publicaciones tienen fines institucionales pues esencialmente tienen como objetivo informar a la información de Apocada(sic) respecto a la estrategia de la campaña de vacunación contra el COVID-19 que se realizó en colaboración con el Gobierno de la República, pues se trata de una Jornada Nacional de Vacunación a través de la Secretaria de Bienestar y el Gobierno del Estado"***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en su ilegal sentencia , a foja 12, continua esgrimiendo una serie de argumentos para tratar infructuosamente de motivar la ilegitima determinación, entre otros el que,

según se parecer, el denunciado se limita a informar sobre la organización de la vacunación, que en ello no se advierte un posicionamiento indebido del denunciado, que no se advierte algún mensaje sobre el proceso electoral y que en general solo brinda información a la ciudadanía; sin embargo el órgano resolutor pasa por alto el contenido de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional; que la letra señalan:

***Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

***La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

De lo anterior se desprende diáfanamente la flagrante violación a los preceptores rectores de nuestro máximo cuerpo de leyes en lo que hace a la propaganda que difundan los tres ordenes de Gobierno, en el caso concreto el denunciado CESAR GARZA VILLARREAL en su carácter de Titular de Poder Ejecutivo Municipal de Apodaca Nuevo León; a quien , terminantemente le esta prohibido realizar propaganda durante los procesos electorales , en donde se incluya nombre, imagen y voz como los que utiliza el denunciado en las publicaciones en su página personal de Facebook, ya que en ellas se advierte claramente que con propia voz, imagen y nombre se promociona personalmente en su calidad de servidor público como Presidente Municipal en funciones del referido Municipio; conducta que obviamente debe ser sancionada.

Aunado a lo anterior, resulta por demás evidente que el C. CESAR GARZA VILLARREAL , violenta los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante los Procesos Electorales Locales y federal 2020 y 2021 emitidos en fecha 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero del 2021. En efecto , dichos lineamientos establecen en su resolutivo séptimo lo siguiente :

***Séptimo. De los servidores públicos***

*Las y los servidores públicos aspirantes, deberán abstenerse de realizar cualquier acción a través de la cual se difunda propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen, bajo cualquier medio o modalidad de comunicación.*

*En aquellos casos en que la legislación respectiva expresamente imponga la obligación de rendir los informes de labores en una fecha, plazo o término determinado, la difusión respectiva deberá atender a las restricciones señaladas en el párrafo anterior, además de ajustarse, en lo conducente, a lo que establece el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, de manera que se deberá realizar con estricto apego a la normatividad aplicable y en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.*

*Los informes de gestión de los grupos parlamentarios deberán de presentarse una sola vez en el año calendario, dentro de un periodo de inmediatez razonable a la conclusión del año legislativo que se informa y no podrán rendirse ni difundirse de manera escalonada o secuencial, ni tener fines electorales. Se presumirá que tienen fines electorales si se difunden una vez iniciado el Proceso Electoral y se incluye el emblema o cualquier referencia a un partido político.*

*En cualquier caso, los informes de labores deberán ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública en el período respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.*

*En ningún caso las y los servidores públicos que aspiren a competir por cargos electivos en el Proceso Electoral Federal o local, podrán asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales. Tampoco podrán realizar eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras, una vez iniciadas las precampañas electorales.*

*Los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes.*

*Tratándose de procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos, las y los servidores públicos que estén participando en ellos podrán difundir propaganda, así como realizar actos proselitistas dirigidos exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político; es decir, se deben realizar sin hacer llamados a la ciudadanía en general. De igual forma, los informes de labores o de gestión que se realicen en esta etapa, deberán cumplir con las reglas establecidas previamente.*

*La realización de conductas contrarias a lo previsto en los párrafos anteriores, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Con independencia de lo anterior, se contabilizarán para efectos de los topes de gastos correspondientes.*

*La propaganda gubernamental difundida deberá tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.*

*De igual forma, deberá abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.*

*La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.*

*La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.*

*En caso de difusión de propaganda gubernamental que beneficie a un partido político, en los términos de los presentes Lineamientos, o por guardar identidad con la emitida por el partido, la misma también se contabilizará para efectos de los topes de gasto correspondientes.*

De lo anterior se concluye de manera contundente, que el C. CESAR GARZA VILLARREAL con las múltiples conductas denunciadas violentó los principios de equidad e imparcialidad que deben regir la contienda electoral, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes reglamentarias de dicho dispositivo, entre ellas los lineamientos del INE referidos con antelación, ya que reiteradamente publicitó su imagen y nombre en su carácter de servidor público aprovechándose del programa de vacunación del Gobierno Federal, adjudicándose incluso los logros del mismo, asistiendo además a los eventos masivos de vacunación celebrados en Apodaca, Nuevo León , municipio del cual era Presidente Municipal en funciones en las fechas en que se llevaron a cabo las conductas ilícitas, lo cual constituye claramente una propaganda

personalizada contraria a la ley; motivo por el cual indudablemente debe ser sancionado

**Partido de la**

**Revolución**

**Democrática**

**vs.**

**Sala Regional**

**Especializada**

**Jurisprudencia 12/2015**

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

**Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco*

*Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.**

Ahora bien, continuando con las más que evidentes violaciones a la ley por parte del C. CESAR GARZA VILLARREAL, es menester destacar que, entre los fundamentos legales utilizados por el Instituto Nacional Electoral para emitir los lineamientos señalados en líneas anteriores, se encuentra la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del artículo 134 Constitucional párrafo octavo, misma que es de observancia general en toda la República Mexicana, según se establece en el artículo 1.

Los diversos numerales 5, 9 y 11 de la ley en ciernes establecen:

*Artículo 5. En el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán observar con los siguientes principios rectores:*

*f) La objetividad e imparcialidad, que implica que la Comunicación Social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;*

*Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:*

*I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;*

*Artículo 11.- La Comunicación Social que difundan programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".*

De la lectura de lo anterior se infiere sin lugar a dudas que el C. CESAR GARZA VILLARREAL violenta la ley con su actuar en las publicaciones vía Facebook denunciadas en mi escrito inicial, ya que deviene inconcuso que dichas emisiones no son objetivas ni mucho menos imparciales y son tendientes a influir en el electorado a favor del mismo infractor, quien se adjudica los logros de la vacunación en el municipio que dirige , omitiendo dolosamente incluir la leyenda a que alude el artículo 11 de la Ley General de Comunicación Social; utilizando su cuenta personal con nombre e imagen suya para promocionar su persona de manera por demás ilegal, conductas que deberán ser sancionadas al tenor de lo establecido por el numeral 44 en relación al diverso 6 de la referida Ley General de Comunicación Social.

SEGUNDO: Otro agravio que me irroga la resolución combatida ,lo es cuando a foja 15 de la misma, la Responsable Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León concluye equivocadamente que ***"tampoco les asiste la razón a los Denunciantes sobre el argumento que se ha hecho uso indebido de recursos públicos por parte del Denunciado, en torno a los eventos relativos a la campaña de vacunación".***

Sobre este punto de agravio, continuo señalando la responsable en la misma foja 15, que si bien es cierto se utilizaron recursos materiales, humanos y financieros, que tuvo a su disposición (el denunciado) (recursos públicos con los que cuenta la administración pública), lo cierto es que no existe un uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado; incluso se va al extremo de señalar que no esta acreditado que la intención fue la de influir en la contienda electoral para favorecer a CESAR GARZA, sino con la finalidad de otorgar a los habitantes de Apodaca una estancia cómoda en los centros de vacunación.

Estas aseveraciones del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León zona todas luces equivocas e ilegitimas, ya que esta suponiendo en favor del denunciado, que utilizo los recursos públicos a su cargo para darles comodidad a los habitantes de Apodaca, cuando deviene a todas luces la ilegal intención de GARZA VILLARREAL para promocionar su imagen en plenos tiempos electorales utilizando su imagen, voz y nombre, además que con el simple hecho de asistir a dichos eventos de vacunación esta violando la ley, ya que como quedó asentado en líneas anteriores, específicamente el resolutivo séptimo de los Lineamientos del Instituto

Nacional Electoral para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante los Procesos Electorales Locales y federal 2020 y 2021 emitidos en fecha 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero del 2021.

TERCERO. – A fojas 19 a 23 de la resolución combatida, la responsable Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; realiza un equívoco análisis de las publicaciones denunciadas atribuidas al C. CESAR GARZA VILLARREAL, primero argumentando sobre la libertad de expresión, luego procediendo a determinar si la difusión de dicha propaganda gubernamental se encuentra o no dentro del periodo prohibido. de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 base III, apartado C de la Constitución Federal. 209 numeral 1 de la LGIPE Y 349 de la Ley Electoral (foja 21 segundo párrafo). Así, a foja 23 continua la errónea motivación de la responsable , que concluye que es claro que a partir del 5 de marzo y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral o sea el 6 de junio siguiente, es obligación de los poderes federales o estatales, los municipios ,órganos de gobierno de la ciudad de México, o cualquier otro ente público, suspender la difusión de toda la propaganda gubernamental, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia; además agrega la responsable Tribunal Electoral Nuevo León que es claro que el objeto de las publicaciones y el mensaje contenido en ellas se centra en la vacunación contra el COVID-19, es decir corresponde a un tema relativo a los servicios de salud, de tal manera que la prohibición en este sentido no le es aplicable, y en vía de consecuencia no es contraria a la ley, puesto que no esta incluida dentro de las excepciones constitucionales y legales previamente señaladas. Aseveraciones del Aquo Tribunal Electoral Estatal que me producen un serio agravio como se verá enseguida.

En efecto, esta fuera de toda discusión que conforme al numeral 41 de nuestra carta magna, se exceptúan las campañas de información de salud respecto a la prohibición de emitir propaganda gubernamental durante las campañas electorales; sin embargo, contrario a lo afirmado por el Tribunal Electoral Nuevo León, estas campañas de información tienen restricciones contenidas en la propia Constitución, especificamente en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo que la letra señalan:

Articulo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de

orientación social. ***En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

Estas mismas condicionantes las recoge el párrafo séptimo del articulo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Es decir, la propaganda bajo cualquier forma de comunicación social, obviamente se incluyen las cuestiones de salud; que emitan los órdenes de Gobierno , como en el caso que nos ocupa en que el Presidente Municipal de Apodaca Nuevo León hace dicha comunicación; en ningún caso debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; lo cual si acontece en el presente asunto, ya que CESAR GARZA VILLARREAL desde su página personal de la red social Facebook , utilizando su nombre, imagen y voz realiza la promoción personalizada de su persona ya que en plena campaña electoral y como candidato a reelegirse realiza los anuncios de la vacunación, incluso violando la Ley de Comunicación Social al omitir la leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Conducta del denunciado que evidencia su intención de influir en el electorado utilizando un programa publico del Gobierno Federal realizando una promoción personalizada de el cómo servidor público.

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de

emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-57/2010 .—Recurrente: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarias: Marcela Elena Fernández Domínguez y Maricela Rivera Macías.

Recurso de apelación. SUP-RAP-123/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-474/2011 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarias: María Luz Silva Santillán y Claudia Valle Aguilasocho.

Notas: El contenido del artículo 2, párrafo 2, de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

Como consecuencia de lo anterior, deviene inconcuso que el C. CESAR GARZA VILLARREAL viola los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo que debido a la gravedad de la conducta debe ser sancionado con la cancelación de su registro como candidato y el ilegal triunfo y expedición de su constancia de mayoría de la alcaldía de Apodaca Nuevo León por parte del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Coalición "Va Fuerte por Nuevo León", tal y como lo prevé el numeral 456, punto 1 , inciso c) fracción III, del ordenamiento electoral señalado con antelación.
Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

## P R U E B A S

1. DOCUMENTAL: consistente en todas las constancias que obran dentro del expediente del cual deriva el acto impugnado, información que tiene obligación de remitir la autoridad responsable-demandada al órgano jurisdiccional del poder judicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se solicita le sean requeridas.
2. PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana y que se hace consistir en las deducciones lógico-jurídicas que el Juzgador haga de los hechos conocidos para esclarecer la verdad de los desconocidos, se ofrece en todo aquello que beneficie a mis intereses.
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todo lo actuado y que se actué dentro del procedimiento que se inicie con motivo de la presente demanda se ofrece en todo aquello que resulten favorables a los intereses de la suscrita.

## P E T I C I O N E S

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes, CC. Magistrados que integran la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en turno, solicito respetuosamente:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, el presente JUICIO ELECTORAL, mediante este escrito y anexos que acompaño.

SEGUNDO. - Admitir a trámite, el Juicio electoral planteado y se turne al Magistrado Ponente el expediente de referencia, para que este se sirva sustanciar el procedimiento solicitando de la manera más atenta que la resolución se emita a la brevedad posible.

TERCERO. - Se declare la procedencia de mis agravios, como consecuencia de ello se sancione al C. CESAR GARZA VILLARREAL por las violaciones graves y reiteradas a que se ha hecho mención en el cuerpo de la presente.

A T E N T A M E N T E
PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
Monterrey, Nuevo León a 20 de septiembre 2021

JESUS GUILLERMO GONZALEZ RIOS